

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00542-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el peritazgo del inmueble que se pretenden sea objeto de división, de que trata el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es, además del valor del bien, el tipo de división que es procedente y si es del caso, la partición del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso y el artículo 407 del mismo Código, esto es, aportando con el peritazgo los anexos a que hace referencia el artículo 226 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARAR el hecho 2º.- indicando si los herederos del señor NOEL EDUARDO BURGOS GONZÁLEZ que relaciona como demandados, fueron reconocidos en el proceso de sucesión, del que manifestó, se adelanta en el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 87 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR los documentos que se relacionan y anuncian como anexos de la demanda de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso por cuanto si bien se indicó en la demanda que fue aportada la Escritura Pública No. 03620 de 11 de diciembre de 2000, no fue efectivamente remitida.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los tres.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica del demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 13 hoy 1º de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b4497dd68c60aae352f0bfbb64366a912a6e75080a6de5a19dfbd43d0ec54**

Documento generado en 31/01/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>